DICTAMEN N° 586

REF: E16-2014-4-E FARMACIA SOCIAL I.N.S.S.SE.P. S/ INFORMACIÓN SUMARIA. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN CONTRALOR Y NORMATIVIZACIÓN
SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I. Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión sobre el Dictamen N° 276/17 atento a que no se ha suscripto el proyecto de decreto adjunto.

Al respecto debemos reiterar, en los mismos términos vertidos precedentemente, que siendo el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la ley N° 800 H), corresponde a esta instancia emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, es decir sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

II. En los términos planteados, se ha analizado y emitido el dictamen obrante s fs. 460/471 el que se ratifica en todos sus términos.

Ahora, en cuanto a que no se ha emitido el acto administrativo correspondiente (decreto), cabe puntualizar que los recursos administrativos son herramientas que permiten apelar para que la Administración revise actos y/o resoluciones, que pongan fin a un procedimiento, o causen a los interesados una situación de indefensión o perjuicio en sus derechos e intereses.

Específicamente en el caso bajo análisis estamos en presencia del denominado "recurso Jerárquico impropio", el que conforme la doctrina constituye un "medio de impugnación para atacar actos de

las entidades descentralizadas (entes autárquicos, empresas del Estado) ante el Poder Ejecutivo. Dado que tales entidades están sometidas a un contralor administrativo, pero no estrictamente a un poder jerárquico" (Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho administrativo, t. II, Buenos Aires, 1950, p. 308 y ss.; nuestro artículo "Descentralización y delegación de autoridad," en Revista de Administración Publica, nº 3-4, Buenos Aires, 1962, p. 28 y ss).

Conforme nuestro Código de Procedimientos Administrativos -Ley 179 A- es imperativo la resolución del mismo (Artículo 98) a los efectos de agotar la vía administrativa pertinente, caso contrario, se otorga al interesado la posibilidad de solicitar por escrito pronto despacho y cumplido los plazos de ley, presumir su tacita denegación si persiste el silencio de la Administración.

En este contexto, no obrando presentaciones posteriores de los interesados, corresponde el dictado del acto administrativo pendiente en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 101 -Ley 179 A- primer párrafo que establece: "*La decisión definitiva se dictará en Decreto. Esta decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir…*"; máxime cuando en el mismo se hace lugar al recurso impetrado debiendo devolverse las actuaciones para el dictado de nueva resolución, infiriendo la inexistencia de perjuicio alguno en cuanto a que la interposición del recurso debió suspender la medida hasta su efectiva resolución (Artículo 14 del Anexo A – Régimen Disciplinario de la Ley 292-A).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

19-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL